



Conclusiones del Abogado General en el asunto C-439/09
Pierre Fabre Dermo-Cosmétique SAS / Président de l'Autorité de la
Concurrence y Ministre de l'Économie, de l'Industrie et de l'Emploi

Prensa e Información

En opinión del Abogado General Mazák, la negativa absoluta de la empresa de cosméticos Pierre Fabre Dermo-Cosmétique SAS a permitir a sus distribuidores franceses vender sus productos por Internet es desproporcionada

Tal prohibición no puede beneficiarse de una exención por categorías. Sin embargo, bajo ciertos requisitos, podría acogerse a una exención individual con arreglo al artículo 81 CE, apartado 3

El artículo 81 del Tratado CE (actualmente artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) prohíbe los acuerdos que tengan por objeto o efecto restringir la competencia. El artículo 81 CE, apartado 3, establece, con arreglo a determinados requisitos, que se conceda una exención a acuerdos que mejoren la distribución de los productos o que fomenten el progreso económico. Además, una serie de reglamentos disponen que determinados tipos de acuerdos pueden obtener una exención por categorías. Uno de estos reglamentos, el Reglamento de exención por categorías de los acuerdos verticales,¹ establece una exención por categorías a los acuerdos de distribución que cumplan ciertos requisitos. Este Reglamento contiene una lista de las denominadas «restricciones especialmente graves», que no pueden beneficiarse de la exención por categorías.

Pierre Fabre Dermo-Cosmétique (PFDC) es fabricante de distintas gamas de productos cosméticos y de higiene personal. Los contratos de distribución de PFDC relativos a las marcas Avène, Klorane, Galénic y Ducray incluyen una cláusula que estipula que todas las ventas deben realizarse en un espacio físico y con la presencia de un licenciado en Farmacia, restringiendo de este modo todas las formas de venta a través de Internet.

En octubre de 2008, tras una investigación, el Conseil de la concurrence (Consejo de la Competencia francés)- actualmente la Autorité de la Concurrence (Autoridad de la Competencia)- decidió que al prohibir efectivamente todas las ventas por Internet, los acuerdos de distribución de PFDC constituían acuerdos contrarios a la competencia que infringían el Código de comercio francés y el Derecho de competencia de la UE. El Consejo de la Competencia consideró que PFDC limitaba la libertad comercial de sus distribuidores y restringía la elección de los consumidores, y concluyó que tal cláusula equivalía a la prohibición de las ventas activas y pasivas. De este modo, el Consejo de la Competencia declaró que la prohibición de las ventas por Internet tenía forzosamente por objeto la restricción de la competencia y que era una restricción especialmente grave que no podía beneficiarse de una exención por categorías. Además, el Consejo de la Competencia consideró que los acuerdos de distribución no podían acogerse a una exención individual con arreglo al artículo 81 CE, apartado 3, ya que PFDC no había acreditado el progreso económico o que la restricción de la competencia era indispensable.

PFDC recurrió esta resolución ante la Cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París). En este contexto, la jurisdicción francesa ha preguntado al Tribunal de Justicia si la prohibición general y absoluta de las ventas por Internet constituye una restricción «especialmente grave» de la

¹ Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, p. 21).

competencia por objeto, si tal acuerdo puede acogerse a una exención por categorías y si podría serle de aplicación una excepción individual con arreglo al artículo 81 CE, apartado 3.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Ján Mazák concluye, en primer lugar, que **una prohibición general y absoluta de venta a través de Internet** en el marco de una red de distribución selectiva que vaya más allá de lo objetivamente necesario para distribuir productos de un modo adecuado a la luz de sus cualidades materiales, de su aura y de su imagen, **tiene por objeto restringir la competencia** y está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 81 CE, apartado 1.

A este respecto, el Abogado General estima que la alegación de PFDC de que la prohibición está justificada por motivos de salud pública, ya que el uso correcto de sus productos requiere el consejo de un farmacéutico, es objetivamente injustificada. A juicio del Abogado General, está claro que tales productos no son medicamentos y que no existe ninguna exigencia normativa que obligue a su venta en un espacio físico y sólo en presencia de un licenciado en Farmacia.

En relación con el objetivo de preservar la imagen de lujo de los productos de belleza de que se trata, el Abogado General Mazák señala que, en el pasado, el Tribunal de Justicia ha declarado que los acuerdos de distribución selectiva pueden estar justificados para preservar el aura y la imagen de los productos de que se trata. Aun aceptando que los productos cosméticos y de higiene personal son, en principio, apropiados para un acuerdo de distribución selectiva y que la presencia de un farmacéutico puede mejorar la imagen de tales productos, el Abogado General cree, no obstante, que **el tribunal nacional debe examinar si una prohibición general y absoluta de las ventas por Internet es proporcionada. En su opinión**, dado que un fabricante puede imponer requisitos adecuados, razonables y no discriminatorios relativos a las ventas por Internet, **una prohibición general y absoluta de las ventas por Internet es proporcionada sólo en circunstancias muy excepcionales.** El Abogado General sugiere que el tribunal nacional examine si sería posible proporcionar información y asesoramiento de modo adecuado por Internet. A mayor abundamiento, el Abogado General Mazák pone de manifiesto que una prohibición de las ventas por Internet elimina un medio moderno de distribución que permite a los clientes comprar dichos productos fuera de la zona habitual de influencia de los puntos de venta físicos, lo cual, combinado con la transparencia de precios que proporciona las ventas por Internet, fomenta la competencia dentro de la marca.

A continuación, el Abogado General Mazák afirma que, a su juicio, tal prohibición de las ventas por Internet restringe tanto las ventas activas como las pasivas al impedir el uso de un medio moderno de comunicación y comercialización. **Por tanto, constituye una restricción especialmente grave, en el sentido del Reglamento sobre la exención por categorías de los acuerdos verticales, y no puede acogerse a la exención** prevista en dicho Reglamento. A este respecto, el Abogado General no comparte el aserto de PFDC de que las ventas por Internet deben considerarse ventas desde un establecimiento físico no autorizado (virtual).

Por último, el Abogado General recuerda que todo acuerdo contrario a la competencia que restringe la competencia y, que, *prima facie*, está prohibido por el artículo 81 CE, apartado 1, puede en principio acogerse a la excepción prevista en el artículo 81 CE, apartado 3. Para determinar si éste es el caso, corresponde al tribunal remitente determinar si el acuerdo de que se trate cumple los cuatro requisitos acumulativos que enuncia dicho artículo: en primer lugar, que el acuerdo contribuya a mejorar la producción o la distribución de los productos de que se trate o a fomentar el progreso técnico o económico; en segundo lugar, que se reserve a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante; en tercer lugar, que no imponga a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables, y, en cuarto lugar, que no les ofrezca la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate. Sin embargo, dado que en el expediente remitido al Tribunal de Justicia no constan pruebas suficientes sobre esta cuestión, el Abogado General Mazák considera que el Tribunal de Justicia no puede proporcionar indicaciones más precisas sobre este aspecto.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667